

Entidades de gestión colectiva. Difusión de música funcional en establecimiento turístico. Legitimación pasiva. Beneficio indirecto

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Argentina

ORGANISMO: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala “A”, de Buenos Aires

FECHA: 02/07/2012

JURISDICCIÓN: Judicial (civil)

FUENTE: Publicado en ABELEDO PERROT N°: AP/JUR/2369/2012

DATOS “S.A.D.A.I.C. v. Valle de Las Leñas S.A

SUMARIO:

“La calidad de titular del complejo turístico en el cual funcionan los locales a los que se atribuye la falta de pago de los derechos de autos por la difusión de obras musicales, determina la legitimación pasiva de la primera, aun cuando hubiera subcontratado con terceros la explotación de dichos locales, máxime si se hubiera acreditado que también se emitía música funcional en los hoteles que funcionan dentro del complejo.”

“La empresa titular y explotadora del complejo en donde supuestamente se habría pro-palado música en las distintas temporadas, obtuvo un beneficio cuanto menos indirecto como consecuencia de la explotación de los locales ubicados dentro del predio concesionados a un tercero, y en esa medida la demanda ha sido correctamente dirigida en su contra.”

“Sabido es que la existencia de televisores en las habitaciones de los hoteles, significa un aumento en la categorización de los mismos, lo que implica que los propietarios de dichos establecimientos puedan solicitar un precio mayor por el alquiler de los cuartos, del que podrían pedir si la habitación careciera de ese beneficio extra. Por ello, de lo precedentemente expuesto, se desprende que la difusión por medio de los receptores de TV de piezas musicales se considera pública y, por lo tanto, la actora se encuentra obligada al pago de los cánones respectivos”

COMENTARIO. En el caso que nos ocupa, la entidad de representación y percepción de derecho de autor de obras musicales reclama por el uso de obras en un establecimiento hotelero en el cual se comunican al público obras musicales de sus representados, cuyo titular presenta dos excepciones: en la primera por falta de legitimación ya que los locales que explotaba el repertorio musical no eran propios sino que se encontraban dentro del complejo turístico de su propiedad. Tal planteo fue rechazado ya que el demandado, “por su calidad de titular del complejo turístico... la convierte en deudora de los cánones reclamados aun cuando hubiera subcontratado con terceros la explotación de ciertas instalaciones específicas.” Por otro lado, el decreto reglamentario de la ley de derecho de autor (art. 35, dec. 41.233/1934) da derecho a

percibir a los “una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un **beneficio directo o indirecto** con la utilización pública de una reproducción del fonograma”. Podemos diferenciar el beneficio directo o indirecto en función del impacto que provoca el uso de un repertorio musical en el giro comercial de una empresa. En el primero de los casos encontramos, por ejemplo, a los locales bailables, las estaciones de radio, etc, que sin lugar a dudas no podrían ser tales ante la falta de obras musicales. En cambio, el beneficio es indirecto cuando si bien no forman parte esencial del negocio, si constituye un plus en el cual la música ameniza o categoriza una actividad comercial. En los dos casos existe un notorio aprovechamiento el que debe ser resarcido mediante la gestión colectiva. En el caso que nos ocupa se tuvo por probado que en los hoteles que forman parte del complejo turístico existía música funcional y que se escuchaba música “ *a través de un circuito cerrado de televisión con radio de frecuencia modulada incluida en diversos locales del complejo “ y en las pistas de esquí.* No se discute la legitimación de Sociedad Argentina de Autores y Compositores de Música (SADAIC), para percibir los correspondientes aranceles por la música utilizada, ya que aquella debe ser protegida y genera derechos de autor aun cuando no este registrada en el registro pertinente y/o el autor no pertenezca a una sociedad autoral. Justamente, el carácter legal de administrador del repertorio mundial de música le da dicho carácter. En efecto, el art. 1 de la ley 17.648, reconoce a SADAIC como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de los herederos y derechohabientes de los mismos y de las sociedades autorales extranjeras con las cuales se encuentre vinculada mediante convenios de asistencia y representación recíproca. Tal como se explica en el fallo comentado, el hecho que un establecimiento comercial utilice obras inéditas no le quita atribuciones a la entidad autoral para que actúe ya que resulta innegable el aprovechamiento económico que realiza con la música propalada. Tampoco importa que la obra no se encuentre registrada en la sociedad autoral ya que con una declaración jurada y un registro declarativo se incorpora fácilmente en los registros de la misma y el titular del derecho puede reclamar por cualquier uso pasado en los periodos no prescriptos. Además, resultaría materialmente imposible para una sociedad de gestión poder corroborar que en un determinado local se esté propalando un repertorio musical registrado o inédito por que la economía del sistema se basa en presunciones. Dicho de esta manera, es acertada la reflexión del Juzgado Letrado de 1ª Instancia Civil de 14ª Turno, Montevideo, Uruguay, sentencia del 14-2-1996 “Agadu c/ Hotel Intercontinental Montevideo, cuando razonó que *“no puede soslayarse la dificultad y por qué no la imposibilidad de su defensa si se requiera que cada uno de los titulares directamente o a través de poderes que otorgan su representación a las asociaciones respectivas -de gestión colectiva- dedujera la pretensión en el juicio”.*

© **Federico Andrés Villalba Díaz, 2014**

TEXTO COMPLETO:

2ª INSTANCIA.— Buenos Aires, julio 2 de 2012.

El Dr. Sebastián Picasso dijo:

I. La sentencia de fs. 916/918 rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva planteada por la demandada, hizo lugar a la acción promovida por SADAIC y condenó a Valle de Las Leñas SA a abonar a la actora,

dentro del plazo de diez días, la suma de \$ 294.225, con más intereses y las costas del juicio.

El pronunciamiento fue apelado por la demandada, quien se agravió a fs. 983/1002 por el rechazo de la excepción que había opuesto, la responsabilidad que se le atribuyó en la sentencia en crisis y el monto que reconoció el juez de

grado a favor de la actora. Esta presentación mereció réplica de SADAIC a fs. 1010/1018.

Antes de abocarme al análisis de los planteos formulados por la recurrente, creo necesario recordar que los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (art. 386, CPCCN).

II. En primer lugar, daré tratamiento a la excepción de falta de legitimación pasiva en la que hace hincapié Valle de Las Leñas SA.

La demandada fundó dicha defensa en la instancia de grado sobre la base de que no era ella la usuaria de los repertorios que administra la actora, ya que los locales Caipirinha Bar, Boite Cleo, Hora Open Food, Pop Corner y Bankett eran explotados por terceros, sin que Valle de Las Leñas SA tuviera algo que ver con la actividad que allí se desarrollaba (fs. 94/95, punto 4). Esto último es lo que sostiene también en esta alzada.

No se encuentra discutido que Valle de Las Leñas SA era la propietaria del centro de deportes de montaña en cuestión, lo cual se hizo constar en los contratos acompañados al oponer la excepción en estudio (fs. 58, 63, 69, 77, 82; en todos los casos, cláusula primera) y, sumado a ello, la actora no desconoció esos instrumentos (fs. 119/120, ap. III).

Es sabido que es un elemento necesario para la procedencia de la acción que exista coincidencia entre la persona que actúa en el proceso y aquella a quien la ley habilita para pretender o contradecir el objeto sobre el que versa el litigio (Areán, Beatriz A., comentario a art. 347

en Highton, Elena I. - Areán, Beatriz A. (dirs.), “ Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, t. 6, Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2006, ps. 779/781, apart. 4 y jurisprudencia allí citada; esta sala, 21/9/1989, JA, 1990-III-626 y LL, 1990-B-203).

Desde esta óptica, estimo, al igual que el distinguido colega de grado, que los argumentos que la demandada ensaya para sustentar la supuesta falta de legitimación pasiva no pueden tener favorable acogida.

En primer lugar, porque la demandada no cumplió con la carga de demostrar su aseveración, ya que Pont Lezica se limitó a mencionar que tenía a su cargo la selección y el uso del repertorio musical de la discoteca “Cleopatra”, pero nada refirió acerca de quién era el obligado a abonar el arancel a SADAIC. Aun mas contrarias a los intereses de Valle de Las Leñas S. A. son las declaraciones de los concesionarios García y Campastro (“Caipirinha Bar de Cachaca”, fs. 58/62). Ambos testigos dijeron que ellos no tenían a cargo el pago de los aranceles a SADAIC (fs. 382 vta., rta. 4ª y 383, rta. 3ª).

Es más, el perito contador no logró verificar la registración de las concesiones alegadas, ni de los pagos realizados a Valle de Las Leñas SA en concepto de concesión comercial (fs. 311, rtas. 2ª y 3ª), y la demandada fue declarada negligente en la producción de los puntos de pericia dirigidos a los concesionarios (fs. 413). Si bien la experticia se encuentra impugnada (fs. 315), el perito ratificó sus dichos (fs. 323), lo que motivó una nueva impugnación de la demandada (fs. 391/392).

Al respecto cabe destacar que las impugnaciones realizadas por la emplazada a la pericia no dejan de presentarse como una afirmación

dogmática carente de suficiente fundamento, que no logra desvirtuar las conclusiones del perito designado de oficio. Ello es así, ante todo, ya que tales impugnaciones fueron suscriptas por los letrados de la parte y no se encuentran avaladas por ningún consultor técnico.

Por lo demás, es sabido que, aun cuando las normas procesales no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen pericial, si el informe comporta la apreciación específica en el campo del saber del perito para desvirtuarlo es imprescindible contar con elementos de juicio que permitan concluir fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiese hecho de sus conocimientos técnicos o científicos, por lo que, para que las observaciones que formulen las partes puedan tener favorable acogida, es necesario que aporten probanzas de similar o mayor rigor técnico que desmerezcan las conclusiones alcanzadas en el peritaje (esta sala, L. 574.847, del 10/11/2011, LL 2011-F-568; esta Cámara, sala E, 26/11/2008, “Misa-glia, Cristian F. y otro v. Aguilera Torales, Diego G.”, LL Online, entre muchos otros).

Por este motivo, otorgo pleno valor probatorio a la pericia contable presentada en autos (art. 477, CPCCN).

En segundo término, la defensa de Valle de las Leñas SA debe ser desechada, como lo hizo mi colega de grado, por su calidad de titular del complejo turístico, puesto que, a tenor de la normativa aplicable, esa situación la convierte en deudora de los cánones reclamados aun cuando hubiera subcontratado con terceros la explotación de ciertas instalaciones específicas.

Esto último es lo que surge de los arts. 35, 40 y 42, dec. 41.233/1934, reglamentario de la Ley de Propiedad Intelectual 11723, modificada por las leyes 24870 y 26570.

En efecto, el art. 35, dec. 41.233/1934 da derecho de percibir —a las personas que menciona—: “ una remuneración de cualquier persona que en forma ocasional o permanente, obtenga un beneficio directo o indirecto con la utilización pública de una reproducción del fonograma “ (el resaltado me pertenece).

A su vez, el art. 40 de este decreto establece: “ Quienes exploten locales en los que se ejecuten públicamente obras musicales de cualquier índole, con o sin letra, o los empresarios o los organizadores o los directores de orquesta en el caso, o los titulares o responsables de los usuarios de reproducciones de fonogramas a los que se refiere el art. 35 del presente decreto, deberán anotar en planillas diarias por riguroso orden de ejecución el título de todas las obras ejecutadas y el nombre o seudónimo del autor de la letra y compositor de la música y además el nombre o seudónimo de los intérpretes principales y el del productor de fonograma o su sello o marca de la reproducción utilizada en su caso “. Y el art. 42, modificado por el dec. 9.723/1945, dice: “ A efecto de la aplicación de las sanciones que establece el art. 73, ley11723, se considerará responsable por los actos que esa disposición reprime, al empresario u organizador del espectáculo “.

Así las cosas, es evidente que -como acertadamente lo señaló el anterior sentenciante-, la demandada, en su calidad de titular y explotadora del complejo en donde supuestamente se habría propalado música en las temporadas 1990, 1991 y 1992, obtuvo un beneficio cuanto menos indirecto como consecuencia de la explotación de los locales que concesionó (sin perjuicio de la cuestión atinente a si le corresponde abonar esos períodos y, de ser así, cuál sería su cuantía, cuestión que abordaré seguidamente), y en esa medida la demanda ha sido correctamente dirigida en su contra. Esta afir-

mación no se basa en una “presunción”, como erróneamente lo sostiene la demandada en su expresión de agravios, sino en el hecho de que dio en concesión a título oneroso locales que forman parte de un emprendimiento mayor, explotado por ella mediante la comercialización a terceros de paquetes turísticos, lo que la convierte inequívocamente en beneficiaria indirecta de las actividades que se llevaban a cabo en los locales en cuestión.

En otras palabras, la situación de la demandada no es la de un simple propietario de un local que lo dio en concesión a terceros, sino que el funcionamiento de esos locales tiene lugar en el marco de un emprendimiento comercial integral que conforma un centro de esquí administrado y explotado por Valle de las Leñas SA. Cabe señalar, al respecto, que en la documentación de fs. 7/9 —que como luego lo diré ha sido reconocida por el testigo González—, que consiste en folletos que comercializan el complejo “Las Leñas”, aparecen mencionadas actividades y servicios como: “TV”, “Discotheque” y “Shopping Center” (fs. 7), paquetes que incluían shows (fs. 8 vta.).

Más allá de esa circunstancia —que de por sí bastaría para rechazar la queja en estudio—, cabe señalar que los contratos acompañados por Valle de Las Leñas SA se refieren únicamente a algunos lugares específicos del complejo del cual aquella es titular. Es el caso de los locales ubicados en el centro comercial La Pirámide: en planta baja, “Caipirinha Bar de Cachaca” (fs. 58/62) fue concesionado para funcionar desde el 15/6/1991 hasta el 15/10/1991; la discoteca ubicada en el segundo subsuelo de aquel centro comercial, bajo la denominación de “Cleopatra” primero (fs. 63/68) y luego “Cleo” (69/76), fue dado en concesión desde el 15 de junio hasta el 15/10/1991 y desde el 1 de junio hasta el 15/10/1992, respectivamente, y

el restaurante autoservicio italiano “Hola”, en el primer subsuelo (fs. 77/81), estuvo en concesión entre el 15 de junio y el 15/10/1991. También el local ubicado en la base de una de las pistas, denominado “Pop Corner” (fs. 82/87), cuya concesión se extendió por tres temporadas (entre el 15/6/1991 y el 30/10/1991, desde el 15/6/1992 y hasta el 30/10/1992, y entre el 15/6/1993 y el 30/10/1993).

Pero, además del derivado de la propalación de música en los locales mencionados, SADAIC reclama el arancel correspondiente a los hoteles “Piscis”, “Aries”, “Escorpio”, “Acuario”, “Géminis”, “Apart Hotel”, “Dormi House”. También incluye el reclamo a los locales que funcionaban bajo el nombre de fantasía “Panqueque Loco”, “El Brasero” y “Snack Bar”. En otros términos, no todos los locales donde se habría propalado música están dados en concesión a terceros, lo que refuerza la solución adoptada por el juez de grado.

Por lo tanto, y sin necesidad de entrar en la cuestión —sobre la que se explaya la recurrente— relativa a en qué grado los contratos pueden ser opuestos a terceros, entiendo que debería confirmarse la sentencia en este aspecto.

III. Como bien lo señaló el juez de grado en su pronunciamiento, el art. 1, ley 17648, reconoce a SADAIC como una asociación civil y cultural de carácter privado representativa de los creadores de música nacional, popular o erudita, con o sin letra, de sus herederos y derechohabientes y de las sociedades autorales extranjeras, y la autoriza a percibir los derechos que corresponden a los autores por la utilización de sus obras musicales, en carácter de administradora de ellos.

De esta manera, la actora está legitimada para cobrar un arancel en nombre de los autores de

obras musicales, en concepto de derechos de autor por la recitación, representación y ejecución pública de obras musicales y su difusión por cualquier medio (esta Cámara, sala H, 22/3/2010, “SADAIC v. Puerto Madero Tango SA s/Cobro de sumas de dinero”, LL Online, AR/JUR/9161/2010).

El concepto de representación y de ejecución pública está definido en el art. 50, Ley de Propiedad Intelectual (11723, modificada por las leyes 24870 y 26570) e incluye en el concepto de representación o ejecución pública, a la transmisión radiotelefónica, exhibición cinematográfica, televisión o cualquier otro procedimiento de reproducción mecánica de toda obra literaria o artística. Por su parte, el art. 33, dec. 41.233/1934 estipula: “ A los efectos del art. 36, ley 11723, se entiende por representación o ejecución pública aquella que se efectúa — cualquiera que fueren los fines de la misma— en todo lugar que no sea un domicilio exclusivamente familiar y aún dentro de éste, cuando la representación o ejecución sea proyectada o propagada al exterior... “.

Ahora bien, ya señalé que los contratos acompañados por Valle de Las Leñas SA se refieren a los locales ubicados en el centro comercial La Pirámide y al situado en la base de una de las pistas, denominado “Pop Corner”. También mencioné que SADAIC reclama asimismo el arancel correspondiente a los hoteles “Piscis”, “Aries”, “Escorpio”, “Acuario”, “Géminis”, “Apart Hotel” y “Dormi House” —en los cuales, según sostuvo la demandada, no se utilizan repertorios musicales ni se efectúan shows en vivo (fs. 98 vta.)—, y a los locales que funcionaban bajo el nombre de fantasía “Panqueque Loco”, “El Braseró” y “Snack Bar”.

Al respecto, el Sr. Iglesias, quien en el año 1988 hizo una inspección en Valle de Las

Leñas SA como representante de SADAIC, mencionó que los hoteles tenían música funcional (fs. 273, rtas. 1ª y 3ª). Esto último fue también afirmado por el Sr. Forconi, que era empleado de la actora y estuvo en el complejo de la demandada en los años 1991, 1992 y 1993, quien además agregó que se escuchaba música “ a través de un circuito cerrado de televisión con radio de frecuencia modulada incluida en diversos locales del complejo “ y en las pistas de esquí (fs. 280 y vta., rtas. 1ª y 6ª). En una visita de otro representante de SADAIC, el Sr. Perera, en el año 1992, también se destacó que había música funcional en los hoteles y en las pistas, además de televisores en los ambientes, aunque no se especificó en cuáles ambientes (fs. 279, rtas. 1ª y 3ª). Cipriani, empleado de la actora, no conocía el complejo de la demandada (fs. 272 vta., rta. 2ª).

Es cierto que estos testigos son empleados o representantes de la actora, por lo cual sus declaraciones deben ser apreciadas con mayor estrictez y corroboradas por otras pruebas producidas en el expediente. En ese sentido, señalo que la testigo Repetto, que trabajó desde 1988 hasta 1994 en Valle de Las Leñas SA, dijo que en el Apart Hotel y en el Dormy House pasaban música por el sistema de televisión (fs. 378 y vta., rtas. 1ª y 3ª), aunque aparentemente estos lugares pertenecían a particulares, según refirieron los Sres. Dubra de Villagra y González, empleados de Valle de Las Leñas SA desde 1991 hasta 1994 —el primero— y desde 1986 a 1994 —el segundo— (fs. 379 y vta., rtas. 1ª y 5ª, y 380 y 381, rtas. 1ª y 6ª). Sin embargo, Dubra de Villagra aseguró que había música en algunos lugares (fs. 379 vta., rta. 2ª) y González fue aún más contundente al decir que había música funcional en el centro comercial y también en la base del centro de esquí, donde arranca

el medio de elevación (fs. 381 vta., rta. 3ª). Este último testigo también reconoció la documentación de fs. 7/9, en la cual, como ya lo señalé, aparecen mencionadas actividades y servicios como: “T. V.”, “Discotheque” y “Shopping Center” (fs. 7), paquetes que incluían shows (fs. 8 vta.).

Es decir que no solo los empleados o representantes de SADAIC afirman que se propalaba música para el público en el complejo turístico cuyo titular era Valle de Las Leñas SA, sino que también lo hacen empleados de la propia demandada, además de lo ya dicho respecto de los concesionarios.

Por último, y en lo que respecta específicamente a los hoteles, recuerdo que esta sala, con criterio que comparto, ha dicho: “Sabido es que la existencia de televisores en las habitaciones de los hoteles, significa un aumento en la categorización de los mismos, lo que implica que los propietarios de dichos establecimientos puedan solicitar un precio mayor por el alquiler de los cuartos, del que podrían pedir si la habitación careciera de ese beneficio extra. Por ello, de lo precedentemente expuesto, se desprende que la difusión por medio de los receptores de TV de piezas musicales se considera pública y, por lo tanto, la actora se encuentra obligada al pago de los cánones respectivos” (esta sala, 13/10/2001, “First Palmer SA v. SADAIC s/Acción Declarativa”, Infojus Online, Sumario: C0401268). Más tarde esta cámara en pleno llegó a la misma conclusión (15/9/2005, “AADI CAPIF ACR v. Catalinas Suites SA”, Infojus Online, Sumario C0402300; LL 2006-B, 653; ED 215, 135; JA 2006-I, 517).

Por consiguiente, considero que se ha comprobado la utilización de fonogramas por parte de Valle de Las Leñas SA, quien no ha acreditado

haber cumplido con la obligación de pagar por ese uso que le imponía la normativa reseñada. Así las cosas, y teniendo en cuenta asimismo la facultad de SADAIC de recaudar los importes respectivos con las mismas facultades y limitaciones que la ley confiere a los titulares de las obras, juzgo que debe rechazarse el agravio de la demandada, lo que así propongo a mis colegas.

IV. Resta determinar el lapso y el monto por el que debe prosperar la demanda, lo cual fue motivo de agravios por parte de Valle de Las Leñas SA. El juez de grado estableció la suma de \$ 294.225, importe que coincide con el solicitado en su demanda por SADAIC.

Al respecto, el Sr. Fortini reconoció la documentación de fs. 112/113, desconocida por la demandada (fs. 126, punto II), y el perito contador dijo, a fs. 309, rta. 3ª, que el listado de tarifas era correcto (vigencia a mayo del año 1992).

Ahora bien, la intimación realizada por SADAIC abarcó la suma de U\$S 196.150 por las temporadas de 1990 y 1991 (fs. 4). Esa suma también es la que surge de la documentación acompañada a fs. 116, reconocida por el Sr. Moreno, que es quien la suscribió (fs. 376).

Sin embargo, con relación a la temporada del año 1992 no se acreditó que haya habido intimación por parte de la actora a Valle de Las Leñas SA para que se abonara la suma correspondiente a los aranceles de esa temporada, y asiste razón a la demandada en cuanto a que el informe relativo a ese año es de fecha anterior al inicio de la temporada (12/6/1992) y, según consta en él: “al momento del relevamiento se encontraban casi en su totalidad los locales cerrados en trabajos de arreglos y mantenimiento” (fs. 112/113).

Cabe recordar que, a diferencia de lo sostenido por SADAIC al contestar los agravios (fs. 1016 vta., punto c), la carga de la prueba del monto de la deuda pesaba sobre la actora (arts. 499, CCiv., y 377, CPCCN), que es quien debe cargar con las consecuencias del incumplimiento de ese onus. Por consiguiente, considero que corresponde hacer lugar al agravio sobre este punto, y reducir el monto de la condena a la suma de \$ 196.150.

V. Por último, en atención a la forma en que se resolvieron los restantes agravios, estimo que debería rechazarse la queja sobre las costas que se impusieron en primera instancia, ya que la cuestión no es dudosa como lo sostiene la demandada.

Asimismo, en atención al éxito obtenido en esta instancia por cada una de las partes, juzgo que las costas de alzada deberían imponerse en un 20% a la parte actora y en el otro 80% a cargo de la demandada Valle de Las Leñas SA (art. 68, CPCCN).

VI. En consecuencia, si mi voto fuere compartido, propongo a mis colegas que se haga lugar parcialmente al recurso de la demandada, y en consecuencia se reduzca el monto de condena a la suma de \$ 196.150. En todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios, propicio que se confirme la sentencia de grado. Con costas de alzada en un 20% a la

parte actora y en el restante 80% a cargo de la demandada Valle de Las Leñas SA.

Finalmente, propongo diferir la regulación de los honorarios profesionales para una vez que hayan sido fijados los correspondientes a la primera instancia.

Los Dres. Li Rosi y Molteni votaron en el mismo sentido por razones análogas a las expresadas en su voto por el Dr. Sebastián Picasso.

Con lo que terminó el acto.

Y vistos:

Por lo que resulta del acuerdo que informa el acta que antecede, se modifica la sentencia apelada en el sentido de reducir el monto de condena a la suma de \$ 196.150, y se la confirma en todo lo demás que decide y fue objeto de apelación y agravios. Con costas de alzada en un 20% a la parte actora y en el restante 80% a cargo de la demandada Valle de Las Leñas SA.

Difiérese la regulación de los honorarios profesionales para una vez que hayan sido fijados los correspondientes a la primera instancia.

Notifíquese y devuélvase.

Sebastián Picasso.— Ricardo Li Rosi.— Hugo Molteni.